

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FLAVIA OVIEDO VDA. DE ENCISO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INCISO W) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/04". AÑO: 2016 – N° 1140.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novementos veintimostro. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

Enciso promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04.------

En autos se acompaña copia de la Resolución DGJP N° 2475 del 08 de setiembre de 2011, por el cual el Ministerio de Hacienda acuerda la respectiva pensión a la recurrente, ello en su calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional.------

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

GLADY JE. BAREIRO de MODIC Ministra

Abog. Julio C Pavon Martinez

Miryam Peña Candia

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.------

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.--------

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

En relación al inc. w) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03, debemos tener en cuenta que el mismo deroga disposiciones contenidas Ley N° 1115/97 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", considerado que la accionante es heredera de efectivo de la Policía Nacional las disposiciones cuya reivindicación pretende por esta vía no le es susceptible de aplicación.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora Flavia Oviedo Vda. de Enciso, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora FLAVIA OVIEDO VDA. DE ENCISO, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"; contra el Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILA...//...



INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "FLAVIA OVIEDO VDA. DE ENCISO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INCISO W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1579/04". AÑO: 2016 - Nº

CIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"; y contra el Articulo 6 del S. Decreto N. 1379/04 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO". Para el efecto arrima a estos autos las instrumentales que acreditan su calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 103 y 109 de la Constitución y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas atacadas atentan contra la calidad de vida de los jubilados y pensionados.-----

TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03) "OUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. <u>La</u> tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).----

El Artículo 18 inc. w) de la Ley Nº 2345/03 dice: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley 1115/97; (...)".-----

El Artículo 6 del Decreto Nº 1579/2004 dice: "Mecanismo de actualización de los beneficios. En todos los casos, la actualización de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se realizará de oficio en el mes de enero de cada año, multiplicando los haberes vigentes en el año anterior por un factor de aplicación general que se calculará como sigue (...)".-----

ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

Con respecto a la impugnación del Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), entendemos que no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

De la norma arriba transcripta se desprende que el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a

TUNIO FRETES

Min\stro

Ministra

11.20

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-------

Que, el **inciso w) del Artículo 18 de la Ley Nº 2345/03** atacado en autos, deroga el Artículo 187 de la Ley Nº 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", que no es aplicable a la accionante, por su calidad de heredera de efectivo de la Policía Nacional, por lo que no corresponde su análisis.------

En virtud a lo manifestado, concluyo que corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora *FLAVIA OVIEDO VDA. DE ENCISO* y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley Nº** 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), respecto de la misma. Es mi voto.-

...///...



INCONSTITUCIONALIDAD: ACCIÓN DE "FLAVIA OVIEDO VDA. DE ENCISO C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008, ART. 18 INCISO W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1579/04". AÑO: 2016 - Nº

BAREIRO de MOULL

BAREIRO de MODICA

Ministra

Ministra

Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

certifico, quedando acordada/la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Pena Candia MINISTRA/C.S.J.

TUNIO FRETES Ministr

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 924

Asunción, O4 de setiembrede 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08, en relación a la accionante.----

ANOTAR, registrar y notificar.-

Dr. Antonio fretes Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Cand MINISTRA C.S:

> avon Martinez úlio C. Abog. 86cretario